

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 36

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-06-1942

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CONTROL OFICIAL DE LAS EXISTENCIAS, PRODUCCION, REFINACION, IMPORTACION Y VENTA DE SAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08832

Publicada el: 18-06-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.356

Rollo: 76

Posición: 2090

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 18 DE JUNIO DE 1942

NUMERO 8832

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto-Ley N° 36 de 9 de Junio de 1942, por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 517 de 4 de Junio de 1942, por el cual se acepta una renuncia.
Resoluciones Nos. 617, 618 y 619 de 6 de Junio de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución N° 520 de 6 de Junio de 1942, por el cual se concede una licencia.
Resolución N° 621 de 8 de Junio de 1942 por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 622 de 8 de Junio de 1942, por el cual se concede una licencia.

Resolución N° 625 de 8 de Junio de 1942, por el cual se niega un avocamiento.
Resoluciones Nos. 81 y 83 de 11 de Junio de 1942, por las cuales se resuelven unas consultas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

Nota: Per haber salido con un ligero error de fecha reproducimos nuevamente el Decreto-Ley N° 36 que apareció en la "Gaceta" N° 8828 de fecha 13 de Junio de 1942.

ESTABLECESE CONTROL SOBRE LA SAL

DECRETO LEY NUMERO 36 (de 9 de Junio de 1942)

por el cual se establece el control oficial de las existencias, producción, refinación, importación y venta de sal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 153 de la Constitución Nacional, el Ordinal 20 del Artículo 109 de la misma, la Ley 41, de 30 de Abril de 1941, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que distintas legislaturas han dictado medidas para proteger la producción nacional de sal, mejorar el artículo, estabilizar su precio y asegurar una remuneración equitativa de esta industria;

Que tales medidas legislativas no han logrado solucionar los problemas referidos, ahora mismo agravados con perjuicio grande para los productores de sal, debido al alza de los salarios y por las dificultades de transporte motivados por el conflicto internacional;

Que en la actualidad el precio de venta de la sal nacional no guarda proporción con el costo de producción; y

Que la existencia presente de considerable cantidad de sal almacenada amengua el trabajo de los productores y estimula la especulación de un producto que, como la sal, es de necesidad pública;

DECRETA:

Artículo 1º Se establece el control por el Estado de la importación, producción, refinación, almacenaje, transporte y venta de toda sal a base de cloruro de sodio (NaCl) que es el producto

que en los artículos siguientes se denominará simplemente sal, control que en tanto el Poder Ejecutivo no resuelva otra cosa, delega en el Banco Agro-Pecuario e Industrial dentro de las limitaciones especificadas en este decreto.

Artículo 2º Desde la fecha de este Decreto queda a órdenes del Banco Agro-Pecuario toda la sal nacional no refinada almacenada con propósito de venta en cantidades que excedan de 5 quintales de 100 libras. La referida Institución pagará en concepto de compra a los dueños de dichas existencias de sal almacenada el precio uniforme de Bl. 1.00 por un quintal de 100 libras, más los gastos que le haya causado al dueño el transporte de la sal a lugares no productores.

Artículo 3º Los dueños no productores de sal almacenada con propósito de venta, recibirán inmediatamente el 50% del valor de la sal que entreguen, en 7 letras negociables que comenzarán a vencerse 180 días después de emitida la primera, y 30 días después de cada vencimiento las ulteriores y el 50% en efectivo a medida que se vaya efectuando la venta del resto de la sal.

Artículo 4º El Banco Agro-Pecuario pagará a los productores de sal actualmente almacenada Bl. 1.00 por cada quintal de 100 libras, en la siguiente forma:

La mitad al contado y la otra mitad a medida que se vaya realizando el producto.

Artículo 5º Las futuras cosechas de sal, durante la vigencia de este Decreto, serán pagadas por el Banco Agro-Pecuario e Industrial en efectivo.

Artículo 6º En los casos a que se refieren los artículos anteriores de este Decreto, el Banco Agro-Pecuario e Industrial reglamentará la forma de pago de la segunda mitad de sal que se vaya realizando.

Artículo 7º Los dueños de sal almacenada y los productores de dicho artículo, quedan obligados a vender en las condiciones especificadas en los artículos precedentes al Banco Agro-Pecuario e Industrial.

Artículo 8º El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para limitar la producción

de sal nacional, procurando hasta donde sea posible no afectar a los salineros que viven de esta industria. Al efecto, el Banco Agro-Pecuario procederá a reglamentar la forma en que ha de llevarse a cabo esa limitación y el reglamento que dicte será sometido a la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Sólo el Gobierno, por conducto del Banco Agro-Pecuario e Industrial, podrá, en caso de necesidad, importar sal sin refinar.

Artículo 10. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de este Decreto toda persona que tenga sal en cantidades mayores de 5 quintales de 100 libras, sea o no productor, está obligada a declarar por escrito y bajo juramento ante el Alcalde del lugar sus existencias con indicación del sitio en que se encuentran depositadas y este funcionario informará inmediatamente sobre el particular al Banco Agro-Pecuario o a la persona a quien esta Institución delegue su representación para el caso.

Parágrafo. Caerá en comiso toda existencia de sal que no haya sido declarada.

Artículo 11. El precio de la venta de sal a granel por el Banco será de Bl. 1.50 por cada quintal de 100 libras en sus depósitos, quedando el Banco Agro-Pecuario e Industrial facultado para aumentar o disminuir este precio si las circunstancias lo justifican.

Artículo 12. Los dueños de sal deberán conservar la almacenada bajo su responsabilidad, sin retribución alguna, por todo el tiempo necesario para realizarla y de hecho quedan investidos del cargo de depositarios del Banco.

Parágrafo. El Banco Agro-Pecuario e Industrial tomará las medidas necesarias y convenientes para verificar la cantidad de sal almacenada en cada caso.

Artículo 13. La reparación de los depósitos de sal queda a cargo de sus respectivos dueños y el Banco Agro-Pecuario podrá exigir tal reparación cuando lo estime necesario.

Artículo 14. Para el movimiento comercial de la sal dentro del territorio de la República, es necesario solicitar previamente guías, las que serán expedidas únicamente por el Banco Agro-Pecuario e Industrial o sus agentes.

Artículo 15. Para dedicarse a la refinación de sal se requiere licencia, que otorgará en cada caso el Banco Agro-Pecuario e Industrial y no se refinará otra sal que la obtenida por compra en los depósitos controlados por dicha Institución.

Artículo 16. El Banco Agro-Pecuario e Industrial queda facultado para nombrar el personal necesario para el debido cumplimiento de este Decreto-Ley, así como para fijarle sueldo. Igualmente se le faculta para resolver los conflictos que surjan por razón de la aplicación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 17. Toda persona que por medio fraudulento trate de burlar las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley, será castigada con multas de Bl. 10.00 a Bl. 250.00, o arresto equivalente, sin perjuicio del comiso del producto.

Las penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción.

Artículo 18. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 9 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
AGUSTIN FERRARI.

La Comisión Administrativa de la Asamblea,
PABLO BARES,
HORACIO FABREGA.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 616

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 616.—Panamá, 4 de Junio de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,
RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Juan L. Manzzo, del cargo de Agente Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Primer Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 617

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 617.—Panamá, 6 de Junio de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,
RESUELVE:

Conceder al señor Santiago Cajar, Jefe de Sección del Archivo Nacional, un mes de vacaciones,